



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0499-R-2026
Piura, 06 de julio del 2026

VISTO:

El Expediente N° **001503-0107-26-8** que contiene el Escrito del 22.Abr.2026, mediante el cual la señora Marina Victorovna Zaliotkina, solicita el pago continuo del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI, así como el pago de los devengados más intereses legales generados con retroactividad al 01.Ene.1993 hasta la fecha. Asimismo, el Oficio N° 1692-AR-URH-UNP-2026 del 28.Abr.2026, la Carta N° 77-2026-KMB-AL-UNP del 12.May.2026, el Oficio N° 1567-2026-OCAJ-UNP del 02.Jun.2026, el Oficio N° 2837-R-UNP-2026 del 18.Jun.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito del 22.Abr.2026, la señora Marina Victorovna Zaliotkina, solicita el pago continuo del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI, de conformidad con el Decreto Ley N° 25981 así como el pago de los devengados correspondientes más intereses legales generados con retroactividad al 01.Ene.1993 hasta la fecha;

Que, vista la solicitud de la señora Marina Victorovna Zaliotkina, tenemos que, efectivamente, solicita el pago del incremento del 10% de remuneraciones mensuales por contribución al FONAVI;

Que, conforme se acredita con la Resolución Rectoral N° 592-R-2011, que obra en autos, la solicitante cesó el 30.Nov.2010, habiendo transcurrido aproximadamente 15 años, desde su cese, hasta la presentación de la solicitud respectiva, que se efectivizó en abril de 2026. Al respecto hay que tener presente lo siguiente:

Que, el Artículo 26° numeral 2 de la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador. Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales, sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador (o sus herederos) tenía para reclamar tales derechos;

Que, así, a lo largo del tiempo, el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23.Jul.2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral;

Que, si bien la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable; se tiene que a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0499-R-2026 Piura, 06 de julio del 2026

www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en sus fundamentos jurídicos 30° y 31° de la presente resolución, determinado que el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el D. Leg. N° 276 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM es el previsto en la Ley N° 27321;

Que, por lo tanto, los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y/o sus herederos, también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo;

Que, estando a lo señalado, con Oficio N° 1692-AR-URH-UNP-2026 del 28.Abr.2026, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos informa: "(...) la ex servidora Marina Victorovna Zaliotkina, solicita se proceda a pagarle el incremento del 10% de las remuneraciones mensuales por contribución al FONAVI de conformidad con el Decreto Ley N° 25981 así como intereses legales generados con retroactividad al mes de enero 1993, sobre el asunto se indica lo siguiente: La mencionada ex servidora cesó mediante Resolución Rectoral N° 0592-R-2011 a partir del 30.Nov.2010 y en aplicación de la Ley N° 27321 se tiene conocimiento que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Por tanto, se debe solicitar el informe legal sobre el presente expediente para emitir el documento administrativo que de por agotada la vía administrativa y el beneficiario disponga la vía alternativa para conseguir asegurar el cumplimiento de sus derechos laborales.";

Que, de acuerdo con ello, mediante Carta N° 77-2026-KMB-AL-UNP del 12.May.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 1567-2026-OCAJ-UNP del 02.Jun.2026, emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente: "(...) 3. Que, en razón de los fundamentos antes expuestos, tenemos que, el plazo para exigir lo solicitado por parte de Marina Victorovna Zaliotkina, ha prescrito, debiendo declararse improcedente lo solicitado.";

Que, con Oficio N° 2837-R-UNP-2026 del 18.Jun.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que el vínculo laboral de la administrada se extinguió el 30.Nov.2010, el plazo legal de cuatro (4) años para accionar la reclamación de sus supuestos derechos laborales venció en exceso el 01.Dic.2014, operando de pleno derecho la prescripción extintiva de la acción conforme a lo previsto en la Ley N° 27321 y la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC; por lo que, en concordancia con las opiniones técnicas vinculantes de la Unidad de Recursos Humanos y de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de esta Casa de Estudios, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por la señora Marina Victorovna Zaliotkina;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Rectoral N° 0499-R-2026
Piura, 06 de julio del 2026

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la señora **MARINA VICTOROVNA ZALIOTKINA**, sobre pago continuo del incremento del 10% de la remuneración mensual por contribución al FONAVI de conformidad con el Decreto Ley N° 25981, así como el pago de los devengados más intereses legales generados con retroactividad al 01.Ene.1993 hasta la fecha, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (MARINA VICTOROVNA ZALIOTKINA), ARCHIVO
06Copias/VAGV/kvnf.



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)